



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad (Juz 45 Civil Municipal)2011-00554

En relación con las solicitudes presentadas por el abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS de que se orden el pago de dineros que el Juzgado 45 Civil Municipal trasladó a órdenes de esta sede judicial, es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es necesario señalar que en esta sede judicial no ha cursado ni se ha conocido de manera alguna la demanda ejecutiva promovida por la sociedad CREDIVALORES en contra del señor LUIS ALFONSO VASQUEZ MORA, razón por la cual, ninguna injerencia tiene este Juzgado en ordenar pago de depósitos judiciales.

Por lo anterior, ante el evidente yerro del Juzgado 45 Civil Municipal al trasladar a depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado, no existe camino distinto al de devolver los referidos títulos judiciales a quien los trasladó.

Por lo brevemente expuesto se dispone:

DENEGAR la solicitud de ordenar pagar a favor del petente los depósitos judiciales trasladados a esta sede judicial.

POR SECRETARÍA devuélvase los depósitos judiciales que fueron trasladados por el Juzgado 45 Civil Municipal de esta urbe. Háganse las conversiones a que haya lugar, además libérese comunicación informando lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 061** fijado hoy, **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00455
*(Procedente del Juzgado 7mo de
Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.)*

Cumplido lo dispuesto en auto del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) y recibidos los faltantes por parte del Juzgado de origen, resulta procedente el decreto de las pruebas y fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 de la ley 1564 de 2012 en consecuencia se dispone:

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con el escrito de demanda y con el escrito por el cual se descorrió el traslado de las excepciones propuestas.
- INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETAR el interrogatorio de parte del representante legal del extremo demandado, el cual deberá agotarse de acuerdo a las formalidades de los artículos 202 y siguientes del CGP.

PARTE DEMANDADA:

- Documentales: Téngase en cuenta como tales las que reposan en el proceso y las Aportadas con el escrito de contestación de demanda.

TESTIMONIOS: DENEGAR los testimonios solicitados, como quiera que no se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos e en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

DE OFICIO POR EL JUZGADO

Se realizará por el Despacho interrogatorio de parte, tanto a demandante(s) como a demandado(s), en aplicación de lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 372 del CGP.

SEGUNDO SEÑALAR la hora de las **9:30 a.m.** del día **jueves (28) del mes de julio del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 061** fijado hoy, **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2014-01213

Reconocer personería al abogado JUAN DAVID GARCIA CARDON para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido.

Adviértase al referido apoderado judicial, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo, mediante correo electrónico del mes de febrero anterior, esta sede judicial remitió directamente a la Secretaría de Movilidad las comunicaciones donde se informa la cancelación de las medidas cautelares.

De no emitir pronunciamiento alguno la parte demandada en un término de 30 días, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado, POR SECRETARÍA regresar al archivo el expediente.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 061** fijado hoy, **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2014-01029

En relación con el memorial presentado a través de correo electrónico por la abogada EDERLY NUÑEZ CAICEDO, se advierte que no hay petición concreta por resolver, como quiera que la memorialista se limitó a hacer un relato cronológico de varios hechos que constan en el expediente.

Por secretaría remítanse las comunicaciones dirigidas a los apoderados de la parte demandante en los términos señalados en autos de fechas, 4 de diciembre de 2019 y 12 de marzo de 2020

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 061** fijado hoy, **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2018-00827

Se encuentran las diligencias al despacho, a fin de proferir la respectiva SENTENCIA ANTICIPADA prevista en el numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del C. G. del P., con la que se resuelve el presente litigio dado que no hay pruebas por practicar.

ANTECEDENTES:

El señor ORFIDIO MEJIA NARANJO promovió demanda ejecutiva en contra de los señores JOSE ANTONIO RUIZ HERNANDEZ y ROSA TULIA ANGEL SABOGAL , con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en una letra de cambio identificada con número LC-215955004 junto con los intereses legales que se hubieren causado desde el vencimiento y hasta que se cancele la obligación.

Librada la orden de pago, mediante auto de ocho 8 de octubre de 2018, notificado finalmente a través de Curador Ad Litem quien contestó la demanda proponiendo la excepción de mérito denominada prescripción extintiva de la acción cambiaria de la cual se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio frente al medio de defensa promovido.

CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal, competencia y jurisdicción se hallan actualizados en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo.

Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa el Juzgado causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conlleva a esa decisión de mérito.

Frente a los presupuestos del título ejecutivo, la norma vigente para la época en que se presentó la demanda, artículo 422 del Código General del Proceso, señalaba que, entre otros, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Frente a la prescripción alegada, sustenta su tesis el señor Curador Ad Litem en dos puntos, el primero de ellos se refiere a que el fenómeno prescriptivo emerge evidente en razón a que, el demandante concurrió a la Jurisdicción cuando ya el término previsto en el artículo 789 del

Código de Comercio había fenecido, sin que, según el apoderado judicial de los demandados, pueda advertirse la interrupción del término de prescripción ni de manera natural, ni de manera civil, por lo que debe salir avante el medio de defensa propuesto.

Además de lo anterior, el señor Curador Ad litem desconoce la validez de un abono realizado el 1ro de octubre de 2015, pues afirma que, estando la parte demandada integrada por dos personas, al estar firmado el abono solo por uno de ellos, esto es, el señor JOSE ANTONIO RUIZ HERNANDEZ, mal puede entenderse que el pago fue realizado por la parte demandada, ya que la señora ROSA TULIA ANGEL SABOGAL no participó en dicho pago.

Para resolver el medio de defensa promovido, es del caso señalar que la prescripción se establece como un mecanismo exceptivo aceptado en el ordenamiento legal, el cual tiene un doble carácter: ADQUISITIVO, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y EXTINTIVO, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En este caso resulta pertinente la referencia a la modalidad extintiva de la prescripción.

De otro lado, al tenor del artículo 2535 del CC, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del código de comercio establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

No obstante lo anterior, el propio legislador previó que la prescripción es susceptible de interrupción, así lo consagra el artículo 2539 sustantivo, conforme al cual la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse mediante dos modalidades: la natural, que acaece por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente; la civil, se se produce por la formulación de la demanda judicial.

En el caso que se resuelve, la parte demandante afirma que recibió un abono de los demandados el día primero (1ro) de octubre de dos mil quince (2015), circunstancia que consta al respaldo de la letra de cambio base de la acción, medio de convicción que permitiría concluir que los demandados han reconocido, expresa o tácitamente, la obligación documentada en la letra de cambio base del cobro.

Aplicadas las premisa normativa antes referida al presente asunto, se tiene que en la letra de cambio pilar de la ejecución, adosada con la demanda, se fijó el día 26 de agosto del año 2011, como fecha de vencimiento, de manera ágil, se verifica entonces que la prescripción se daría tres años después, esto es, 26 de agosto de 2014, no obstante, ese término fue interrumpido con un abono de \$500.000.00 realizado por uno de los demandados aun después de haberse cumplido el término para reclamar prescripción, situación que trae inmerso el reconocimiento de la deuda y por tanto una nueva contabilización del fenómeno prescriptivo.

Ahora bien, sobre la afirmación del señor Curador Ad Litem respecto de resultar inválido el pago por no haberse realizado por las dos personas que integran la parte pasiva, se impone necesario de dar aplicación a la Ley Mercantil, específicamente, a los artículos 792 del Estatuto

Comercial, según el cual las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, **salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado**, y en el artículo 825 de la misma norma, advierte que por virtud del cual en los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores, **se presumirá que se han obligado solidariamente**.

En este caso, los demandados JOSE ANTONIO RUIZ HERNANDEZ y la señora ROSA TULIA ANGEL SABOGAL , conforme el contenido literal de la letra de cambio base de la ejecución en la que no se insertó nota alguna que limitara su responsabilidad cambiaria, ni tal hecho fue objeto de excepción o de alegato, lo que los convierte en signantes en un mismo grado y, por tanto, obligados solidarios.

Siendo ello así, como en efecto lo es, el abono realizado por uno de los demandados y con lo que se presentaría un reconocimiento de la obligación, pone a salvo los intereses del acreedor, pues tal conducta beneficia a éste y afectó a los ejecutados, en razón a que se encuentran en el mismo grado, por lo cual puede predicarse sin dubitación alguna que la prescripción fue interrumpida por la modalidad natural, con el pago realizado el 1ro de octubre de 2015 y en consecuencia, sería el día 1ro de octubre de 2018 la fecha en que nuevamente el fenómeno prescriptivo operaría.

Ahora bien, la modalidad civil de interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, impone la remisión al inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual: la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, por estado o personalmente. Así mismo, estatuye la misma norma que pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

En consecuencia, para que la presentación de la demanda surta sus efectos como mecanismo de interrupción civil de la prescripción en curso, es preciso que la notificación del auto admisorio emitido en el proceso sea notificado a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación del mismo proveído a la parte actora, en caso contrario, deberá verificarse la consumación o no del término prescriptivo, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se produjo la notificación efectiva del auto introductorio al extremo demandado.

En el presente caso, la actuación procesal permite establecer, por una parte, que el trienio consagrado en la norma comercial para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la letra traída como título ejecutivo, fenecía el 1ro de octubre de 2018; por otra, que la demanda fue sometida a reparto el 27 de septiembre de 2018, es decir, antes de consumarse la prescripción, de donde se colige que la parte actora hasta dicho momento venía actuando dentro de los términos legales, quedando a su cargo lograr la notificación del auto de apremio a la parte demandada, dentro del año a que alude la norma procesal.

Siguiendo entonces con la debida verificación de la contabilización de los hechos jurídicamente relevantes que tendría o no la prosperidad de la alegación de prescripción, realizada por el Curador Ad Litem de los demandados, tenemos que el mandamiento de pago se libró el día ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), notificado por anotación en estado, el día 9 de octubre de 2018, mientras que a la demandada, mediante el curador ad-litem designado, tan sólo se le vino a materializar la notificación el día 30 de octubre de 2019, esto es, después de vencido el plazo del año consagrado en el artículo antes aludido, y por tanto, con esa notificación no se habría satisfecho el presupuesto para tener por interrumpido el término de prescripción por la modalidad civil.

Sin embargo lo anterior, no pueden perderse de vista varias circunstancias que afectan la contabilización de dicho término, de ello se destaca en primer momento que, luego de haberse proferido el mandamiento de pago y corregido el mismo, el apoderado del demandante intentó agotar la notificación de la parte pasiva, sin lograr éxito en dicho propósito, por lo que se solicitó el emplazamiento y una vez ordenada por el Despacho procedió con las publicaciones de rigor.

Empero, a consecuencia del cese de actividades que afectó la prestación del servicio de justicia, a partir del treinta y uno (31) de octubre de 2018 y hasta el diecinueve (19) de diciembre del mismo año, cuando aún no había posesionado el Curador designado.

Como consecuencia de lo anterior, debe traerse a colación lo dicho por la Suprema Corte de Justicia sobre el fenómeno de prescripción, y sobre las circunstancias que demoren la materialización de la integración del contradictorio y por lo mismo, la imposibilidad de aplicar de tajo sin ninguna consideración el término a que se refiere el artículo 94 del CGP, para tener como interrumpido el término de prescripción.

Según dicho aparte jurisprudencial, el referido término no es objetivo y, por lo tanto **“no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor”**, razón por la cual, ha indicado que **“deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)**

Pues bien, debe destacarse que la parte ejecutante promovió la demanda dentro del término de los tres años a que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio, con ello logró interrumpir de manera civil la materialización del fenómeno de prescripción, así mismo, dentro de un término prudencial al no tener éxito con dicho propósito, y solicitó emplazamiento de la parte demandada.

Ahora bien, por parte del Despacho se han dictado las ordenes pertinentes, también dentro de los términos prudentes, no obstante la materialización de la vinculación del CURADOR AD LITEM se ha retrasado por circunstancias totalmente ajenas a la parte demandante, esto es, los términos de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados y la consolidación de la notificación efectiva al Curador Ad litem designado lo que se incrementó en razón de las suspensión de términos judiciales por más de dos meses en el año 2018 y 2019, carga que no le corresponde al ejecutante, y sin que pueda atribuírsele de manera plena una negligencia en su actuar, por el contrario, se encuentra atención y cuidado por su parte para responder por las obligaciones procesales que le correspondían.

En consecuencia, el lapso entre la aportación del emplazamiento realizado y la orden de inclusión en el registro nacional de emplazados, así como el registro por la secretaría del Juzgado(cargas de la secretaría del Despacho), el lapso entre el 31 de octubre y el 19 de diciembre de 2019, (suspensión de términos judiciales por cierre de las instalaciones judiciales) y la materialización de la notificación del CURADOR AD LITEM DESIGNADO (carga del Despacho) sin lugar a equivoco, no pueden afectar el término del artículo 94 del CGP, ya que, en concordancia con las disposiciones jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, mal podría atribuirse la consecuencia de ello a la parte demandante, para que le juegue en contra al declarar una prescripción, resultando entonces impróspero el medio exceptivo propuesto.

Aunado lo anterior, luego de revisado el expediente y realizado el control de legalidad respectivo se tiene que no hay lugar a decretar de oficio la prosperidad de ninguna otra excepción.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR NO probadas y por tanto fracasadas la excepciones de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA Y DE CALCULO ERRÓNEO DE LOS INTERESES DE MORA, promovidas por el señor Curador AD LITEM de la parte pasiva, con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR QUE SE SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$500.000.00 como agencias en derecho.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 061** fijado hoy, **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-01208

Para todos los efectos procesales se tiene por notificado al demandado JORGE ALDRIN GUTIERREZ GALINDO de conformidad al artículo 8 del Decreto 806, quien en término y a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo en su contra.

Reconocer Personería al abogado JUAN SEBASTIÁN ESLAVA PINTO como apoderado judicial del aquí demandado, con las finalidades y facultades que se precisan en el poder.

A continuación, se resolverá el recurso de reposición presentado por el apoderado demandado contra el auto que libra mandamiento ejecutivo:

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, por el señor apoderado judicial del demandado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 2 de diciembre de 2021, en su contra.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, sostiene que efectivamente contrajo una obligación con el Banco Davivienda desde el año 2011, cuyo capital era de 5 millones de pesos aproximadamente, y que en la actualidad se le están ejecutando un capital que excede dicha suma, la cual considera que esta prescrita.

Por lo anterior, solicita que el proveído objeto de censura sea REVOCADO en su integridad por considerarlo contrario a la ley.

CONSIDERACIONES

Sabido es que por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el demandado se encuentra habilitado para: (i) solicitar al Juez se revoque y en su lugar se inadmita o rechace la demanda, cuando quiera que se configure una excepción previa de las señaladas en el artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 442 del CGP de la misma obra; o (ii) solicitar al Juez la modificación o revocatoria del mandamiento ejecutivo, cuando observe que el título no reúne los requisitos formales, tal y como lo establece el artículo 430 ibídem.

La inconformidad planteada por el impugnante no se refiere en estricto sentido a la ausencia de los requisitos formales del título aportado, los cuales son los generales para todo instrumento cambiario y especiales para el pagaré en particular, establecidos en los artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio, sino que apunta a cuestionar si el título valor se encuentra prescrito y si el capital ejecutado es excesivo, en este orden de ideas, resulta evidente, que para el caso en mención, de la lectura del escrito de reposición allegado se establece que los argumentos que sirven de fundamento al mismo, son hechos constitutivos de excepciones de mérito y no de las señaladas en el artículo 100 del C.G.P de las cuales se ocupará el Juzgado cuando resuelva sobre la continuidad de la ejecución.

Así las cosas y como quiera que los argumentos del recurso carecen de fundamento legal contra el auto atacado, el despacho habrá de negar el recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: No reponer y en consecuencia mantener el auto de fecha dos (02) de diciembre del 2021, por las razones expuestas.

Segundo: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, por secretaria contabilice el término de traslado de la demanda con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 061** fijado hoy, **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-01038

1. Para todos los efectos procesales tener por notificada a la demandada Ana Beatriz González Buitrago, del auto que libro mandamiento en su contra de fecha 26 de octubre de 2021, de conformidad al artículo 8 del decreto 806 del 15 de marzo de 2022, quien a través de apoderado judicial contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.

2. Reconocer personería jurídica a la abogada Martha Elena García Buitrago, como apoderada judicial de la aquí demandada, con las finalidades y facultades que se precisan en el poder.

3. Surtido el traslado de las excepciones de mérito, de conformidad al párrafo primero del artículo **9 del Decreto 806 de 2020** la parte actora dentro de la oportunidad legal presentó escrito oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE

- a) Documentales: Téngase en cuenta las documentales aportadas con el escrito de demanda.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte de la señora ANA BEATRIZ GONZÁLEZ BUITRAGO, en su condición de **demandada**.

PARTE DEMANDADA

- a) Documentales: Téngase en cuanta las documentales aportadas con el escrito de contestación.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte del señor GUSTAVO GAMBA WILCHES , en su condición de **demandante**.
- c) **TESTIMONIOS:** Se cita a rendir testimonio MONICA LILIANA BUITRAGO GONZALEZ prueba que se desarrollará bajo los preceptos de los artículos 208 y s.s. del Código General del Proceso. La parte demandante deberá procurar la

comparecencia de los testigos en la fecha y hora que se establezca en esta providencia.

2. SEÑALAR la hora de las **9:30 am** del **once** del mes de **agosto** del año 2022, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreara las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 061** fijado hoy, **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) (2022)

Rad.2019-01002

De conformidad con la solicitud presentada por la parte demandante donde además se acredita que se intentaron agotar las gestiones de notificación sin resultado positivo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y lo pertinente del decreto legislativo 806/2020, se dispone:

1. Por secretaría inclúyase en el registro Nacional de personas emplazadas el nombre de la demandada y déjese constancia de ello en el expediente.
2. Vencido el término de quince (15) días luego de dicho emplazamiento ingresar el despacho para proveer en caso de que no concurra nadie.
3. Téngase por superado el requerimiento a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, 2


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 061** fijado hoy, **dieciocho (18) de mayo de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) (2022)

DESPACHO COMISORIO No. DCOECM-0222KRH-261 librado por el Juzgado tercero civil municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 2009-1696 promovido por: LA UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y RECREACIÓN UPCP ASOCIACIÓN COOPERATIVA en contra de: CLAUDIA BERNAL MELO, INGRID ADRIANA BOHORQUEZ CELIS y HECTOR MILCIADES FELACIO INFANTE.

Estando al Despacho la comisión de la referenciada para decidir sobre la viabilidad de auxiliirla, se advierte que hay lugar a devolverla a la oficina remitora, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(i) El Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptaron medidas para la atención de los despachos comisorios, dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, que a la fecha del 30 de octubre de 2017 no habían entrado en funcionamiento, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria, hasta el 30 de junio de 2018, el diligenciamiento de los despachos comisorios, que ya habían sido librados conforme a la ley y que a dicha fecha se encontraban ante las autoridades de policía de Bogotá, con intervención del Consejo de Justicia y el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre esos cuatro Despachos Judiciales.

(ii) Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2018, a través del Acuerdo PCSJA18-11036, del 28 de junio de 2018, y posteriormente nuevamente prorrogadas hasta el 31 de julio de 2022 mediante el acuerdo PCSJA 21-11812 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, se encuentra en vigor.

(iii). El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, fija claramente la competencia de los asuntos de que conocen los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, restringiéndola a: *1. Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; 2. Los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios; y 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por a los notarios.*

(iv) Por su parte, el Acuerdo PSAA13-10033, del 7 de noviembre de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, introdujo ajustes en los grupos de reparto establecidos en el Acuerdo 5037 de 2008, para los juzgados civiles municipales, en el sentido de unificar el grupo 11 relativo a pruebas anticipadas, requerimientos y otras diligencias previas, y el grupo 15, referido a solicitud centro de conciliación restitución de inmueble.

En los Parágrafos 1º y 2º del artículo uno de dicho Acuerdo, se dispuso que en las ciudades donde existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares y de diligencias de entrega, se realizará exclusivamente entre ellos sin consideración a la cuantía y la clase de medida; y que en los municipios donde no existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares, de despachos comisorios en general, y diligencias de entrega, se hará entre todos los juzgados civiles municipales de menor y mínima cuantía, de manera equitativa y aleatoria sin consideración a la cuantía.

(v) El referido Acuerdo 10033 fue modificado por el No. PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015, y dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia.

En su artículo 2º, dispuso que los grupos de reparto para jueces civiles municipales estarán conformados de la siguiente manera, según el software de reparto:

- GRUPO 1: Procesos verbales (de menor cuantía)
- GRUPO 2: Procesos verbales sumarios
- GRUPO 3: Procesos monitorios
- GRUPO 4: Procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y pertenencias (de menor y mínima cuantía, y de saneamiento previstos en la ley 1561 de 2012)
- GRUPO 5: Procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía)
- GRUPO 6: Procesos de sucesión (de menor y mínima cuantía)
- GRUPO 7: Pruebas extraprocerales, requerimientos y diligencias varias
- GRUPO 8: Celebración de matrimonio civil
- GRUPO 9: Controversias en procesos de insolvencia
- GRUPO 10: Medidas cautelares anticipadas
- GRUPO 11: Despachos comisorios
- GRUPO 12: Acciones de tutela
- GRUPO 13: Otros procesos

Mientras que en el Literal B, señaló que para los jueces civiles municipales de pequeñas causas los grupos de reparto serían los siguientes:

- GRUPO 1: Procesos verbales (de mínima cuantía)
- GRUPO 2: Procesos monitorios
- GRUPO 3: Procesos de sucesión (de mínima cuantía)
- GRUPO 4: Celebración de matrimonio civil
- GRUPO 5: Despachos comisorios
- GRUPO 6: Acciones de tutela

GRUPO 7: Otros procesos

(vi) De lo anterior se colige claramente que tanto el Juzgado Civil Municipal como el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son de la misma categoría civil municipal, siendo ambos competentes para conocer Despachos Comisorios, de acuerdo a la conformación de grupos arriba referida; que el comitente funcional en la misma sede territorial que este Juzgado comisionado; que no se satisfacen los presupuestos previstos por el legislador en el inciso 1° del artículo 37 del CGP, pues, no se hacen explícitas las razones por las cuales el ente comitente, contando con una planta de personal completa, contrario a la que se dispuso para la especialidad de pequeñas causas conformada por Juez, Secretario, Sustanciador y Citador, y con similar carga laboral, se ve en la necesidad de comisionar la práctica de la medida cautelar relacionada en el comisorio, sin consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, adoptó medidas para la atención de los despachos comisorios y dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria el diligenciamiento de los despachos comisorios.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

1. NO AVOCAR conocimiento del DESPACHO COMISORIO No. DCOECM-0222KRH-261 librado por el Juzgado tercero civil municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 2009-1696 promovido por: LA UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y RECREACIÓN UPCP ASOCIACIÓN COOPERATIVA en contra de: CLAUDIA BERNAL MELO, INGRID ADRIANA BOHORQUEZ CELIS y HECTOR MILCIADES FELACIO INFANTE.
2. ORDENAR, por Secretaría, devolver las presentes diligencias al Juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 061 fijado hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) (2022)

Rad.2019-00712

Al Despacho una vez revisado con trámite de notificación, se evidencia que, las últimas solicitudes hechas por la abogada MARIA CRISTINA FIGUEREDO en aras de informar que se ha surtido la notificación del personal del demandado, se advierte que pese a que el memorial remitido por la abogada tiene el radicado No. 2019-00712, una vez revisado el proceso nada tiene que ver con el expediente de esta radicación, ni mucho menos hay correspondencia de las partes en él, por lo que se advierte en el anexo de la copia del mandamiento de pago que remite la abogada, que el radicado al que corresponde su expediente es el 2020-00712, , por lo que habrá de requerirse a la abogada solicitante a fin de que corrija y en lo sucesivo remita sus memoriales y requerimientos al expediente correcto en aras de evitar errores posteriores, por secretaría agréguese al expediente correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 061 fijado hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) (2022)

Rad.2022-00612

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículos 48 de la ley 675 de 2001, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de PINAR DE LOS ALAMOS PH.- representado legalmente por su administrador MARIA CAMILA ROZO JURADO en contra de PASIÓN OVIEDO, ALEXANDRA OVIEDO y PAZ OVIEDO FERNEY por las sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$4.853.692,00 por concepto de cuotas ordinarias, y extraordinarias de administración, uso de zonas comunes y vehículos, vencidas y no pagadas comprendidas entre los meses de ENERO de 2018 y MARZO de 2022, tal y como se verifica en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución así:

MES VENCIDO	VALOR	CONCEPTO
ene-18	\$ 3.300,00	Cuota ordinaria de administración
feb-18	\$ 78.800,00	Cuota ordinaria de administración
mar-18	\$ 78.800,00	Cuota ordinaria de administración
abr-18	\$ 83.400,00	Cuota ordinaria de administración
may-18	\$ 83.400,00	Cuota ordinaria de administración
jun-18	\$ 83.400,00	Cuota ordinaria de administración
jul-18	\$ 83.400,00	Cuota ordinaria de administración
ago-18	\$ 83.400,00	Cuota ordinaria de administración
sep-18	\$ 165.459,00	Cuota ordinaria de administración
oct-18	\$ 83.400,00	Cuota ordinaria de administración
nov-18	\$ 83.400,00	Cuota ordinaria de administración
dic-18	\$ 83.400,00	Cuota ordinaria de administración

ene-19	\$ 83.400,00	Cuota ordinaria de administración
feb-19	\$ 83.400,00	Cuota ordinaria de administración
mar-19	\$ 83.400,00	Cuota ordinaria de administración
abr-19	\$ 102.000,00	Cuota ordinaria de administración
may-19	\$ 88.000,00	Cuota ordinaria de administración
jun-19	\$ 88.000,00	Cuota ordinaria de administración
jul-19	\$ 88.000,00	Cuota ordinaria de administración
ago-19	\$ 88.000,00	Cuota ordinaria de administración
sep-19	\$ 88.000,00	Cuota ordinaria de administración
oct-19	\$ 88.000,00	Cuota ordinaria de administración
nov-19	\$ 88.000,00	Cuota ordinaria de administración
dic-19	\$ 88.000,00	Cuota ordinaria de administración
ene-20	\$ 88.000,00	Cuota ordinaria de administración
feb-20	\$ 88.000,00	Cuota ordinaria de administración
mar-20	\$ 88.000,00	Cuota ordinaria de administración
abr-20	\$ 88.000,00	Cuota ordinaria de administración
may-20	\$ 88.000,00	Cuota ordinaria de administración
jun-20	\$ 88.000,00	Cuota ordinaria de administración
jul-20	\$ 88.000,00	Cuota ordinaria de administración
ago-20	\$ 88.000,00	Cuota ordinaria de administración
sep-20	\$ 88.000,00	Cuota ordinaria de administración
oct-20	\$ 88.000,00	Cuota ordinaria de administración
nov-20	\$ 88.000,00	Cuota ordinaria de administración
dic-20	\$ 88.000,00	Cuota ordinaria de administración
ene-21	\$ 89.000,00	Cuota ordinaria de administración
feb-21	\$ 89.000,00	Cuota ordinaria de administración
mar-21	\$ 89.000,00	Cuota ordinaria de administración
abr-21	\$ 89.000,00	Cuota ordinaria de administración
may-21	\$ 89.000,00	Cuota ordinaria de administración

jun-21	\$ 89.000,00	Cuota ordinaria de administración
jul-21	\$ 89.000,00	Cuota ordinaria de administración
ago-21	\$ 89.000,00	Cuota ordinaria de administración
sep-21	\$ 89.000,00	Cuota ordinaria de administración
oct-21	\$ 89.000,00	Cuota ordinaria de administración
nov-21	\$ 89.000,00	Cuota ordinaria de administración
dic-21	\$ 89.000,00	Cuota ordinaria de administración
ene-22	\$ 98.000,00	Cuota ordinaria de administración
feb-22	\$ 98.000,00	Cuota ordinaria de administración
mar-22	\$ 98.000,00	Cuota ordinaria de administración
jul-18	\$ 9.533,00	Saldo Uso de zonas comunes, vehículos
oct-18	\$ 56.000,00	Saldo Uso de zonas comunes, vehículos
nov-18	\$ 56.000,00	Saldo Uso de zonas comunes, vehículos
dic-18	\$ 56.000,00	Saldo Uso de zonas comunes, vehículos
ene-19	\$ 56.000,00	Saldo Uso de zonas comunes, vehículos
feb-19	\$ 56.000,00	Saldo Uso de zonas comunes, vehículos
oct-18	\$ 96.400,00	cuota extraordinaria administración
TOTAL	\$ 4.853.692,00	

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre las cuotas de administración antes relacionadas e individualmente consideradas, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por tratarse de una obligación periódica, por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas que en lo sucesivo se causen y hasta que se dicte sentencia, las cuales se pagarán los cinco (5) primeros días de cada mes so pena de incurrir en intereses de mora.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento ejecutivo por concepto de cuotas extraordinarias administración las cuales se señala en la certificación de deuda y en el texto de la demanda corresponden a los meses de AGOSTO SEPTIEMBRE y NOVIEMBRE de 2022 las cuales a la fecha no se han causado.

TERCERO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 061 fijado hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) (2022)

Rad.2022-00612

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **Decretar** el embargo de los derechos fiduciarios constituido por el señor OVIEDO PASION, con domicilio en Bogotá, identificada con c.c No. 70.079.899, ALEXA PAZ OVIEDO, con domicilio en Bogotá, identificada con c.c No. 70.079.899, y FERNEY PAZ OVIDO, con domicilio en Bogotá, identificada con c.c No. 70.079.899, que posea en bancos nacionales BANCO BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, CORBANCA, BANCO OCCIDENTE, BCSC, POPULAR, COLPATRIA, CITIBANK, BANCO DE BOGOTA, HELM BANK.

2 PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 061 fijado hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-01045

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se encuentra integrado el contradictorio, se dispone:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dentro de los TREINTA (30) días siguientes, proceda a notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada UNION TEMPORAL IMPRENTA 2017 –conformada por ORGANIZACIÓN DE EVENTOS Y MERCADEO S.A.S. y WHOW BTL S.A.S., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término referido en la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 061 fijado hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-01152

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se encuentra integrado el contradictorio, se dispone:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dentro de los TREINTA (30) días siguientes, proceda a notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada JHONATHAN MAURICIO LOPEZ SILVA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término referido en la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 061 fijado hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-01229

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se encuentra integrado el contradictorio, se dispone:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dentro de los TREINTA (30) días siguientes, proceda a notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada JORGE YESIT BOLIVAR BRITO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término referido en la norma antes citada.

De otra parte, se requiere al señor Mario Reyes Suarez para que manifieste si continuará con el trámite procesal en causa propia u otorgara poder a un profesional del derecho, teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la Dra. Johana Stella Daza Acevedo, siendo aceptada dicha renuncia por este despacho mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 061** fijado hoy, **dieciocho (18) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-01329

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se encuentra integrado el contradictorio, se dispone:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dentro de los TREINTA (30) días siguientes, proceda a notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada MARIA CONSULEO GIRALDO DE DUQUE, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término referido en la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 061** fijado hoy, **dieciocho (18) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-01337

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se encuentra integrado el contradictorio, se dispone:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dentro de los TREINTA (30) días siguientes, proceda a notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada LUZ MILA PEREZ SALCEDO y BLANCA CECILIA TULA GUTIERREZ, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término referido en la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 061** fijado hoy, **dieciocho (18) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-01581

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se encuentra integrado el contradictorio, se dispone:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dentro de los TREINTA (30) días siguientes, proceda a notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO OLAYA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término referido en la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 061** fijado hoy, **dieciocho (18) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-01844

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se encuentra integrado el contradictorio, se dispone:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dentro de los TREINTA (30) días siguientes, proceda a notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada GERMAN ANDRES MUÑOZ AVILA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término referido en la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 061** fijado hoy, **dieciocho (18) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

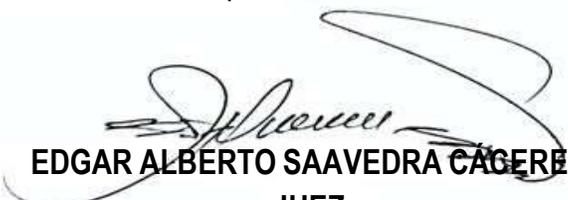
Ejecutivo Rad. 2019-02002

Teniendo en cuenta que a la parte demandante le precluyó el plazo de treinta (30) días concedido en el auto de fecha trece (13) de enero de 2021, debidamente notificado por anotación en Estado, para integrar el contradictorio, en armonía con en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso

En consecuencia, se Dispone:

1. DECLARAR terminada la presente demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL BOSQUE DE SAN CARLOS –PROPIEDAD HORIZONTAL- contra JOSE GUILLERMO MOLINA GONZALEZ y DORIS VCARDONA DE MOLINA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.
3. LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4º, 5º y 6º del artículo 466 del C.G.P. OFÍCIESE.
4. En caso de que existan depósitos judiciales para el presente asunto, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, se ordena la devolución de estos a favor del demandado a quien le fueron retenidos. Líbrense las órdenes de pago a que haya lugar, sin necesidad de nuevo ingreso al despacho.
5. SIN CONDENA en costas a la parte demandante.
6. ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 061 fijado hoy, dieciocho (18) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria